

## Decreto núm. 62/2003 de Consejería de Gobernación, de 11 marzo. Aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y regula determinados aspectos de los espectáculos taurinos

*Datos de la publicación donde se genera esta versión:*

*BOJA núm. 218 de 12/11/2019*

<https://www.juntadeandalucia.es/boja/2019/218>

*Procedencia: Consejería de Gobernación*

*Versión de 6/11/2019*

*Tipo de versión: CONSOLIDADA*

*Vigencia: 12/12/2019*

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LAN\1982\53) atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo le atribuye, entre otras, competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo (artículo 13.17 EAA) y en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución Española (artículo 13.26 EAA). En ejercicio de tales competencias, fue aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (LAN\1999\436), de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en cuya Disposición Final Primera se atribuye al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto que por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida básicamente por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Sin embargo, como así se ha constatado a lo largo de estos años, la escasa e incompleta regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de los festejos taurinos populares o tradicionales no es el más adecuado a la realidad presente de Andalucía donde se vienen celebrando más de trescientos eventos al año, como tampoco lo ha sido para otras Comunidades Autónomas como Castilla-La Mancha, Madrid, La Rioja, País Vasco, Castilla y León o Valencia, entre otras, que también han aprobado su propia norma reglamentaria en la materia.

Con la aprobación de la presente norma, se dota a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una ordenación pormenorizada sobre esta materia que, respetando las tradiciones incluso centenarias de diferentes municipios, viene a establecer una mejor regulación a fin de garantizar la seguridad de cuantas personas intervienen o asisten a este tipo de festejos taurinos, y evitando, al mismo tiempo, que se produzcan maltratos a las reses.

El Reglamento que mediante el presente Decreto se aprueba, sustituye, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa reglamentaria por la que hasta ahora se venían rigiendo los denominados festejos taurinos populares o tradicionales, en concreto la establecida en el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma (LAN\1983\1165), evacuado informe por el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 2003, dispongo:

**Artículo Único.** *Aprobación del Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía*

Se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares que se inserta como Anexo Único de este Decreto.



**Disposición adicional primera.** *Festejos taurinos populares con tradición acreditada* 12.12.2019

1. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 5.3.c) del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma inveterada e ininterrumpida, se celebran en Ohanes (Almería), Gaucín (Málaga), Villalba del Alcor (Huelva), Carcabuey (Córdoba), Benamahoma, Benaocaz, Grazalema, San Roque y Villaluenga del Rosario (Cádiz), Beas de Segura y Arroyo del Ojanco (Jaén).
2. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 17.5 del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran en horario nocturno en Paterna de Rivera (Cádiz), Iznatoraf (Jaén) y Sorihuela del Guadalimar (Jaén).
3. Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en los artículos, 14, 17.6, 21.1 y 24 del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran con ganado de raza bovina cruzado en las localidades de Beas, San Juan del Puerto, Niebla y Trigueros, en la provincia de Huelva, Beas de Segura, en la provincia de Jaén, y Ohanes, en la provincia de Almería.

**Disposición adicional segunda.** *Nombramiento de Veterinarios de servicio (derogado)* 04.04.2006

1. ~~Corresponderá al titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca y, en su caso, del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, el nombramiento de los veterinarios de servicio que intervengan en los festejos taurinos populares así como en los restantes espectáculos taurinos.~~
2. ~~En cualquier caso, al menos uno de los veterinarios de servicio designados para cada festejo popular o para cada espectáculo taurino deberá estar adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.~~

**Disposición adicional tercera.** *Ampliación del plazo para la adaptación de las plazas de toros portátiles*

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003, el plazo de adaptación previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (LAN\1999\436), en lo referente a las plazas de toros portátiles construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 143/2001, de 19 de junio (LAN\2001\246, 419), por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las mismas.

No obstante, las plazas deberán cumplir en todo caso, con los requisitos de dimensiones de ruedo y anchura de callejón establecidos en el Decreto 143/2001, de 19 de junio, para las distintas categorías previstas, sin perjuicio de su obligatoria inscripción en el Registro de Plazas Portátiles de Andalucía, en el que se hará constar esta circunstancia.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final primera.** *Normas de desarrollo*

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto.

**Disposición final segunda.** *Normativa aplicable*

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

**(1) ANEXO ÚNICO**

*Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares***TÍTULO I***Disposiciones Generales***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación aplicable a la organización y desarrollo de los festejos taurinos populares que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el procedimiento administrativo de autorización y el régimen sancionador de los mismos.
2. A los efectos de la presente norma, y sin perjuicio de las excepciones que en la misma se contienen, se entiende por festejo taurino popular aquella actividad recreativa que consista en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad.

**Artículo 2. Exclusiones** 12.12.2019

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria o ganadera que les sea aplicable, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento las siguientes actividades:

- a) Las fiestas y capeas de carácter estrictamente privado en las que se lidien reses bravas sin la presencia de público.
- b) Las operaciones de tiente o selección funcional de reses de ganado bovino de lidia llevadas a cabo en las explotaciones ganaderas.
- c) Los certámenes o ferias ganaderas con la asistencia de público en los que se exhiban o se realicen faenas ganaderas con reses de lidia, que se registrarán por la normativa general aplicable a la celebración de espectáculos públicos.

**Artículo 3. Clases de Festejos Taurinos Populares** 12.12.2019

1. A los efectos de este Reglamento, los festejos taurinos populares se clasifican en encierros y en suelta de reses de ganado bovino de lidia.
2. Se entiende por encierro, la conducción mediante la utilización de cabestros de una o de varias reses machos de ganado bovino de lidia por un itinerario rural, urbano o mixto previamente delimitado. Sin perjuicio de lo anterior, las reses de lidia utilizadas en el encierro, podrán ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino previamente autorizado al efecto.
3. Se entiende por suelta de reses el festejo taurino consistente en hacer correr libremente, por público aficionado, reses machos o hembras de ganado bovino de lidia, por un itinerario urbano, rural o mixto, previamente delimitado y autorizado, o bien en una plaza de toros permanente, no permanente, portátil o de esparcimiento, autorizado previamente.

Durante la celebración de la suelta, las personas participantes podrán citar y torear las reses así como celebrar concursos siempre y cuando no sean reses destinadas a la lidia posterior. Para el desarrollo de los concursos con ocasión de la suelta sólo podrán utilizarse reses de edad no superior a dos años, pudiendo instalarse elementos de diversión no metálicos que no causen daño o lesión a la res o a los propios participantes, debiendo constar esta circunstancia en el certificado al que se refiere el artículo 6.3.a) del presente Reglamento. En caso de celebración de concurso con ocasión de una suelta de reses, deberá especificarse dicha circunstancia en la solicitud.

**Artículo 4. Condiciones generales de los lugares de celebración de festejos taurinos populares**

1. El recorrido urbano por el que pueden discurrir los encierros tendrá una distancia inferior a 1.500 metros y cuando no exista delimitación física suficiente, deberá encontrarse previamente vallado en ambos lados con elementos resistentes que garanticen la seguridad de los espectadores e imposibiliten la salida al exterior del recorrido de las reses que intervengan en el encierro.



2. La suelta de reses de lidia podrá celebrarse, además de en las plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, en otros recintos y plazas o vías públicas que se encuentren previamente cercadas, de forma natural o artificial, y reúnan las adecuadas condiciones de solidez y seguridad para personas y bienes. En los casos de suelta de reses de lidia hembras el recorrido por el que discurran no podrá tener una longitud superior a 1.000 metros.
3. En cualquier caso, los recorridos serán lisos y fácilmente practicables para las reses, evitándose las escaleras o rampas pronunciadas que puedan suponer peligros innecesarios tanto para las personas participantes en el festejo como para las reses. Igualmente por el organizador del festejo se habilitarán, previamente al comienzo de éste, las adecuadas instalaciones que garanticen el descanso y bienestar de las reses, su alimentación y abrevado en las debidas condiciones higiénico-sanitarias de desinsección y desinfectación.
4. Siempre que se acredite su costumbre o tradición, mediante el oportuno estudio historiográfico elaborado al efecto, podrá autorizarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente que, en cualquiera de los festejos populares regulados en este Reglamento, se puedan conducir las reses de lidia, al modo tradicional, desde la finca ganadera hasta el lugar o recinto en el que se celebre el festejo taurino popular de que se trate, adoptándose a tal fin por el organizador del mismo las adecuadas condiciones de seguridad para que la mencionada conducción de las reses no ocasione daños a personas o bienes durante su recorrido.

#### **Artículo 5. Prohibiciones**

1. Con carácter general, quedan prohibidos los festejos taurinos populares que no se ajusten a las categorías establecidas en el artículo 3 de este Reglamento.
2. Con carácter general, se prohíben aquellos festejos taurinos populares que impliquen maltrato a las reses cualquiera que sea su procedimiento y en concreto, herir, pinchar, golpear o tratar de manera cruel a las reses. Igualmente se prohíbe la utilización de cualquier tipo de vehículo o instrumento mecánico que pueda inferir daño a las reses que intervengan en el festejo.
3. En particular quedan prohibidos los siguientes tipos de festejos taurinos populares:
  - a) Festejos que consistan en embolar las defensas de las reses, prendiendo fuego al material o sustancia con la que se ha realizado el embolado.
  - b) Festejos que consistan en sujetar antorchas u otros elementos similares a los cuernos de las reses.
  - c) Festejos que consistan en atar o limitar el movimiento de las reses mediante la utilización de maromas, sogas o de cualquier otro elemento similar, salvo cuando ello sea necesario para llevar a cabo la recogida de aquéllas a fin de dar por concluido el festejo.

## **TÍTULO II**

### *Procedimiento de autorización*

#### **Artículo 6. Solicitud de autorización** 12.12.2019

1. La celebración de cualquier festejo taurino popular requerirá la previa autorización del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que pretenda celebrarse.
2. El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del festejo taurino popular, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde vaya a celebrarse el festejo con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración.  
Las solicitudes podrán presentarse en los registros electrónicos, oficinas o lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre (LAN\2007\480), de la Administración de la Junta de Andalucía, según se utilicen medios electrónicos o presenciales.  
Las personas físicas podrán elegir en todo momento si para la realización de cualquier trámite del procedimiento administrativo de autorización se comunicarán con la Administración Pública a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El



medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

En todo caso, las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. A la solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación del Ayuntamiento de la localidad acreditativa del acuerdo municipal por el que se aprueba su celebración en vías o espacios públicos así como las instalaciones y el recorrido del mismo.

La aprobación de las instalaciones y del recorrido exige la previa aportación ante el Ayuntamiento, por parte de la persona organizadora del festejo, de un informe técnico por persona competente con titulación de Arquitectura, Arquitectura técnica, Ingeniería o Ingeniería técnica, en el que se haga constar que las instalaciones a emplear, medidas de protección, ubicación de las ambulancias, vías de evacuación, y recorridos a utilizar, reúnen las adecuadas condiciones de seguridad, solidez y accesibilidad exigidas en este Reglamento, y en la normativa técnica y municipal aplicable al tipo de espectáculo. Asimismo, en el informe técnico, de conformidad con el artículo 3.3, se hará constar que los elementos de diversión no metálicos no causan daño o lesión a la res o a los propios participantes.

En el caso de que el festejo taurino popular se celebre en una plaza de toros, tales extremos deben ser acreditados haciendo constar que se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan o que cuenta con la autorización municipal de instalación prevista en el artículo 14 del Decreto 143/2001, de 19 de junio (LAN\2001\246, 419), por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

b) Certificación del Ayuntamiento acreditativa del carácter tradicional del festejo en cuanto a las especialidades previstas en los artículos 4.4, 17.4 y 23.1.

Las certificaciones municipales previstas en los párrafos a) y b) serán recabadas, en su caso, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para autorizar el festejo taurino popular, ante el Ayuntamiento que las haya emitido, salvo aportación voluntaria de las mismas u oposición expresa por parte de la persona solicitante.

c) Declaración firmada por la persona organizadora del festejo y por la persona que vaya a ejercer la jefatura del equipo médico-quirúrgico o, en su caso, del equipo al que se refiere el artículo 27, párrafo segundo, como responsables de la enfermería o instalaciones sanitarias del festejo, en la que se hará constar que desde una hora antes a la señalada para el inicio del festejo y durante toda la celebración del mismo, se encontrarán disponibles las mismas, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 26 del reglamento. En la declaración se incluirá una relación de las personas que integrarán el equipo médico con nombre, apellidos, NIF, titulación y número de colegiación. La declaración podrá firmarse a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

d) Acreditación de la contratación de una ambulancia no asistencial y de otra asistencial con soporte vital avanzado debidamente equipadas, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y declaración de que las mismas estarán presentes durante toda la celebración del festejo. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 27 de este Reglamento, deberá acreditarse además la contratación de una tercera ambulancia no asistencial para garantizar, en cualquier caso, el traslado de personas heridas a un centro hospitalario o, si no fuera necesario, a un centro de salud.

e) Copia de la póliza del seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en el artículo 7 y del recibo del pago de la prima correspondiente al periodo del seguro en curso. Potestativamente podrá aportarse copia de la póliza del seguro voluntario de accidentes en caso de haberse contratado.

f) Copia del contrato de compraventa o del título de disponibilidad de las reses, que contendrá un apartado referente al número de animales, sexo, edad y su pertenencia a ganado de lidia o en su caso ganado bovino cruzado en los supuestos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Decreto.



- g) Declaración de responsabilidad de la persona titular de la ganadería o, en su caso, certificación expedida por una persona con titulación en Veterinaria, debidamente colegiada, acreditando, que las defensas de las reses que van a intervenir en el festejo taurino popular han sido previa y convenientemente mermadas, en la forma regulada y prevista en el artículo 23.
- h) Acreditación de la contratación de una persona que, como profesional taurino, se encuentre inscrita en la Secciones I, II o V, categorías a) o b) de banderilleros, del Registro General de Profesionales Taurinos, que haya de actuar como Director o Directora de Lidia del festejo.
- i) Acreditación de la contratación de una persona que, como profesional taurino, se encuentre inscrita en cualquiera de las categorías del Registro General de Profesionales Taurinos, que vaya a intervenir en el festejo en calidad de Ayudante del Director o Directora de Lidia.
- j) Certificación expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la entidad o persona organizadora del festejo y el alta de la persona que ejerza la Dirección de Lidia y de su Ayudante, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- k) Declaración de responsabilidad de la entidad o persona organizadora del festejo sobre los datos del establecimiento o instalación administrativamente habilitada para el sacrificio, el destino de las reses una vez sacrificadas y el cumplimiento de lo dispuesto al respecto en las normas vigentes en materia de salud pública y sanidad animal, así como el contrato de comercialización de carnes con matadero autorizado o con empresa incineradora, según proceda.

#### **Artículo 7. Seguros** 12.12.2019

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la persona responsable de la organización del festejo taurino popular deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo taurino popular. Ello sin perjuicio de que voluntariamente, con carácter potestativo, pueda contratar además un seguro de accidentes que cubra a las personas participantes y colaboradoras voluntarias por los riesgos de muerte, invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y gastos por hospitalización, intervención y asistencia sanitaria.

Los términos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán los siguientes:

1. **Ámbito subjetivo:** daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo taurino popular.
2. **Ámbito objetivo:** los riesgos cubiertos serán daños personales y materiales, muerte, invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y gastos por hospitalización, intervención y asistencia sanitaria.
3. **Cuantías mínimas de capital asegurado:**
  - a) 151.000 euros, por daños personales y materiales, siendo la cuantía contratada el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora en cada festejo.
  - b) 151.000 euros, por muerte o invalidez, ya sea permanente absoluta o no, siendo la cuantía contratada el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora por víctima en cada festejo.
  - c) 6.000 euros, por gastos de hospitalización, intervención y asistencia sanitaria, siendo la cuantía contratada el límite máximo a pagar por persona afectada en cada festejo.

En el supuesto de que el festejo taurino popular consista en una suelta de reses desarrollada en una plaza de toros permanente, no permanente, portátil o de esparcimiento, el seguro de responsabilidad civil será el previsto, en función del aforo de la plaza, en el artículo 14 del Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo (LAN\2006\170).

#### **Artículo 8. Resolución**

1. Recibida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la solicitud y documentación preceptiva, se comprobará que ha sido presentada en plazo y que la misma reúne los requisitos formales y documentales previstos



en la presente norma. En el supuesto de que la solicitud se hubiese presentado fuera del plazo establecido en el artículo 6.2 del presente Reglamento, se archivará la misma, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

2. En caso de que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se aprecien deficiencias en la solicitud o en la documentación acompañada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte del organizador del festejo se procederá a archivar la solicitud, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

3. En cualquier caso, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá y notificará al menos con 72 horas de antelación a la fecha prevista para la celebración del festejo el otorgamiento o, en su caso, la denegación de la correspondiente autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre la autorización del festejo, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

#### **Artículo 9. Comunicación administrativa de la autorización** 12.12.2019

1. Sin perjuicio de que se anuncie con anterioridad, una vez otorgada la oportuna autorización del festejo taurino popular, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicarán su celebración y autorización a la Subdelegación del Gobierno en la provincia al objeto de que por éstas se ejerzan las competencias que ostentan en materia de seguridad ciudadana y orden público.

2. Asimismo, sin perjuicio de que se anuncie con anterioridad, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicarán la autorización de cualquier festejo taurino popular a las Delegaciones Territoriales de las Consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal a fin de posibilitar el ejercicio de las funciones específicas que de acuerdo con su normativa les corresponde.

### **TÍTULO III**

#### *Desarrollo del festejo taurino popular*

### **CAPÍTULO I**

#### *Control del festejo taurino popular*

#### **Artículo 10. Presidencia de los festejos taurinos populares**

1. En la celebración de los festejos taurinos populares existirá una Presidencia que corresponderá ejercerla al Alcalde del municipio donde se celebren aquéllos, quien podrá delegarla, de forma expresa, únicamente en otro Concejal de la Corporación Municipal.

2. El Presidente es la máxima autoridad del festejo teniendo como funciones las siguientes:

a) La superior dirección de su normal desarrollo de acuerdo con los términos previstos en el presente Reglamento y en la autorización del mismo.

b) Ordenar, tras haberse practicado las operaciones preliminares previstas en el presente Reglamento, la hora de inicio y de finalización del festejo.

c) Velar por el adecuado funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas para el festejo.

d) Velar por el adecuado trato a las reses que intervengan en el festejo.

e) Ordenar la prohibición del festejo cuando éste no cuente con la preceptiva autorización administrativa o la suspensión del mismo, cuando se aprecien, antes de su inicio o durante su desarrollo, situaciones de peligro grave para las personas o bienes, se produzca maltrato a las reses o se aprecie cualquiera otra circunstancia que lo aconseje, en especial, cuando no se encuentre presente, antes del inicio del festejo, la dotación sanitaria exigida en el presente Reglamento o cuando éstas no cuenten con las adecuadas garantías para su normal funcionamiento.

El Presidente, antes de adoptar la decisión de suspender el festejo, recabará la opinión del Delegado Gubernativo, la del Director de Lidia, la del jefe del equipo médico o la de los veterinarios de servicio respecto de las materias o aspectos del festejo que afecten a las funciones de cada uno de ellos.



3. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el Delegado Gubernativo, por el Director de Lidia y su ayudante y por los colaboradores voluntarios designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo.

#### **Artículo 11.** *El Delegado Gubernativo*

1. El Delegado Gubernativo del festejo taurino popular será nombrado, a propuesta del órgano competente de la Administración General del Estado en la provincia, por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desplegadas en el municipio. Excepcionalmente y en defecto de lo anterior, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Alcalde del municipio, podrá nombrar como Delegado Gubernativo del festejo a un miembro de la Policía Local.
2. El Delegado Gubernativo del festejo taurino popular tendrá las siguientes funciones:
  - a) Asistir al Presidente del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.
  - b) Levantar las actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
  - c) Proponer a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia la iniciación de los expedientes sancionadores que procedan a tenor de lo acontecido en el festejo.
  - d) Sin perjuicio de las funciones que tenga atribuidas en materia de seguridad ciudadana y orden público, llevar directamente el control y vigilancia de todos los extremos previstos en este Reglamento.
  - e) Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente Reglamento.
3. En el desempeño de las anteriores funciones el Delegado Gubernativo contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliado por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

#### **Artículo 12.** *El Director de Lidia y su Ayudante*

1. En todos los festejos taurinos populares intervendrá bajo la máxima autoridad del presidente, un Director de Lidia, contratado por el organizador del festejo de entre profesionales inscritos en las Secciones I, II o V del Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior.
2. Corresponde al Director de Lidia del festejo el ejercicio de las siguientes funciones:
  - a) Impartir instrucciones durante el desarrollo del festejo para que el encierro o la suelta de las reses en que consista aquél se lleve a cabo por el procedimiento más rápido y eficaz, a fin de evitar perjuicios innecesarios a las reses o, en su caso, la huida de éstas de los lugares acotados para el festejo.
  - b) Asesorar al Presidente sobre cualquier decisión que éste deba adoptar, incluida la de suspensión del festejo.
  - c) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias tendentes a evitar cualquier tipo de maltrato a las reses por parte de los participantes o espectadores.
  - d) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias tendentes a prevenir la producción de percances por imprudencias del público o de los participantes.
  - e) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias a fin de propiciar de la manera más rápida, segura y eficaz la retirada y evacuación de personas que hayan podido ser alcanzadas por alguna res.
  - f) Decidir, previo conocimiento del Presidente, el momento y la forma de proceder al encierro o a la suelta de cada res en función de su apreciación sobre peligrosidad de las mismas.
  - g) Poner en conocimiento del Delegado Gubernativo del espectáculo cualquier incidencia que pueda afectar al maltrato de las reses, a la seguridad o al orden público. A tal fin, deberá solicitar del mismo la retirada o reducción de cualquier persona que ponga en riesgo con su comportamiento o actitud la integridad de cualquier otra persona, la de los bienes, el normal desarrollo del festejo o incumpla las condiciones anunciadas o cualquiera de las instrucciones impartidas por él.
  - h) Poner en conocimiento del Presidente y del Delegado Gubernativo del festejo cualquier incidencia que deban conocer así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.



3. En el ejercicio de las anteriores funciones el Director de Lidia estará asistido en todo momento por un Ayudante contratado al efecto de entre profesionales inscritos en cualquiera de las categorías del Registro General de Profesionales Taurinos.

#### **Artículo 13. Colaboradores Voluntarios**

1. En los festejos taurinos populares, el Director de Lidia y su Ayudante contarán con un mínimo de tres y un máximo de quince colaboradores voluntarios.
2. Los colaboradores voluntarios serán designados para cada festejo por el Presidente del mismo entre las personas participantes que, a su juicio, tengan unos mínimos conocimientos sobre el comportamiento de las reses de lidia en este tipo de festejos y demuestren una aptitud física suficiente para colaborar en el normal desarrollo del mismo. A tal fin, durante el desarrollo del festejo, llevarán algún distintivo que les identifique del resto del público.
3. Corresponde a los colaboradores voluntarios el ejercicio de las siguientes funciones:
  - a) Auxiliar durante el desarrollo del festejo al Director de Lidia y a su Ayudante en las funciones que éstos tienen reglamentariamente encomendadas.
  - b) Auxiliar y colaborar con el Delegado Gubernativo y servicios sanitarios del festejo en la evacuación de heridos.
  - c) Colaborar con el Delegado Gubernativo, los agentes de seguridad y servicios de protección civil en el ejercicio de sus respectivos cometidos.
  - d) Evitar de manera activa cualquier tipo de maltrato que se les pueda inferir a las reses.
  - e) Retirar del itinerario o del recinto donde se desarrolle el festejo los elementos o materiales peligrosos que pudieran causar daños a las personas o a las reses.
  - f) Prestar a los participantes y espectadores del festejo la ayuda que éstos pudieran necesitar durante el desarrollo del mismo.
4. Los colaboradores voluntarios estarán facultados durante la celebración del festejo para retirar del recorrido y poner a disposición del Delegado Gubernativo o agentes de la autoridad, a cualquier persona que infrinja lo previsto en el presente Reglamento o las instrucciones impartidas por parte del Presidente, Delegado Gubernativo o Director de la Lidia.

## **CAPÍTULO II**

### *Operaciones preliminares*

#### **Artículo 14. Reconocimiento de las reses** 12.12.2019

1. El reconocimiento de las reses que intervendrán en el festejo taurino popular se practicará el día fijado para la celebración y, en todo caso, al menos dos horas antes del inicio del mismo.

Se efectuará por una persona profesional veterinaria, en el caso de que las reses que intervengan en el festejo lo sean en número igual o inferior a tres, y por dos, si intervienen más de tres reses.

Se practicará en presencia de la Presidencia del festejo, de la persona Delegada de la Autoridad, de la persona que ostente la representación de la ganadería y de la persona organizadora.

La designación y nombramiento del personal veterinario de servicio que intervenga en los festejos taurinos populares corresponderá a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia respectiva, bajo criterios de igualdad, objetividad y transparencia, entre las personas profesionales que, pudiendo estar integrados en colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea, cumplan el resto de los requisitos previstos en el artículo 24.2 del Reglamento Taurino de Andalucía, para la designación del equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos, conforme a las propuestas de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de sanidad animal y del correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios, que en todo caso deberá contener en su propuesta las peticiones de profesionales colegiados en otros territorios que cumplan el resto de requisitos.

2. Salvo en los supuestos en que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino ordinario, en cuyo caso se estará a lo previsto en el vigente Reglamento Taurino de Andalucía, el reconocimiento de las



reses se efectuará de forma documental, mediante comprobación de guías, certificados de nacimiento del Libro Genealógico, documento de identificación bovina y copia de la declaración responsable del titular de la ganadería o de la certificación expedida por persona profesional veterinaria colegiada, en la que se haga constar que las defensas de las reses han sido mermadas conforme a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

3. Efectuado el reconocimiento, el personal veterinario de servicio emitirá el correspondiente dictamen de aptitud en el impreso previsto al efecto que trasladarán al Presidente, quien rechazará aquellas reses que incumplan los requisitos previstos en este Reglamento para este tipo de festejos. En tales casos, la persona organizadora del festejo deberá presentar otras reses en sustitución de las que hayan sido rechazadas tras el reconocimiento.

4. Del resultado final del reconocimiento de las reses se levantará el correspondiente acta por la persona Delegada de la Autoridad, firmándola a continuación las personas relacionadas en el apartado 1 del presente artículo.

#### **Artículo 15.** *Comprobaciones previas al festejo* 12.12.2019

1. Con al menos 24 horas de antelación a la prevista para el inicio del festejo, se delimitarán detalladamente los recorridos y secuencias del mismo y se impartirán las instrucciones que se estimen necesarias a los agentes de seguridad y al resto de las personas que hayan de intervenir para asegurar el normal desarrollo de festejo.

2. Asimismo, previamente al inicio del festejo, el Delegado Gubernativo, el Director de Lidia y los jefes de Policía Local y Protección Civil, en su caso, procederán de forma coordinada, bajo la supervisión del Presidente, a la comprobación de las medidas y condiciones de seguridad previstas en el presente Reglamento. De manera especial se comprobará que los servicios médicos y ambulancias preceptivos se encuentran perfectamente dispuestos.

3. Con al menos media hora de antelación a la prevista para el inicio del festejo, se procederá al desalojo de la vía pública o del recinto cerrado por el que transcurrirá aquél de todas aquellas personas que tengan prohibida su participación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o, en su caso, no se hayan inscrito para participar en el mismo.

4. Efectuadas las anteriores operaciones, se comprobará y verificará la intangibilidad de los vallados dispuestos al efecto, así como que el recorrido cumple las medidas y condiciones de seguridad y accesibilidad establecidas en el informe técnico previsto en el artículo 6.3.a), colocándose en su lugar los agentes, el personal colaborador y los efectivos de protección civil.

5. El festejo taurino popular sólo podrá iniciarse cuando todas y cada una de las anteriores comprobaciones se hayan efectuado y se hayan solventado las deficiencias que durante tales operaciones hayan sido detectadas.

#### **Artículo 16.** *Publicidad de las condiciones de participación en el festejo* 12.12.2019

1. La persona que ostente la Presidencia del festejo, oídas la persona Delegada de la Autoridad y la persona que ostente la Dirección de Lidia, podrá acordar la necesidad de establecer condiciones mínimas para participar en el festejo, tales como la inscripción previa de las personas participantes.

2. En todo caso corresponde al Municipio aprobar las condiciones básicas de organización, desarrollo y participación en el festejo, así como darle la adecuada publicidad, para cumplimiento obligado de todas las personas asistentes al mismo.

### **CAPÍTULO III**

#### *Del desarrollo del festejo*

#### **Artículo 17.** *Condiciones de celebración del festejo*

1. La duración máxima del festejo taurino popular no podrá superar en ningún caso las tres horas desde su inicio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna de las reses que intervengan en el festejo podrán permanecer en el recinto cerrado o en la zona de la vía pública acotada para su desarrollo más de treinta minutos, en el caso de reses hembras de lidia, ni más de una hora en el supuesto de reses machos.



3. No obstante lo anterior, el desarrollo del festejo podrá fraccionarse en dos sesiones dentro de un mismo día. En tales supuestos la duración conjunta de las dos fracciones del festejo no podrá superar el límite de las tres horas de duración.
4. En los municipios donde exista tradición acreditada, podrá llevarse a cabo en la mañana del día del festejo el desencajonamiento de las reses de lidia que vayan a intervenir por la tarde. En tales supuestos, siempre que así se recoja en la autorización, se considerarán ambos actos como parte integrante del mismo festejo.
5. Queda prohibida la celebración de cualquier festejo taurino popular en la franja horaria comprendida entre las 23.00 y las 7.00 horas.
6. En ningún caso, podrán volverse a soltar las mismas reses de lidia en más de un festejo o durante más de un día.
7. Durante los encierros de reses que vayan a ser lidiadas posteriormente en un espectáculo ordinario, los participantes y espectadores no podrán citarlas, recortarlas o quebrarlas, lo que se anunciará para general conocimiento.
8. Queda absolutamente prohibido el lanzamiento de cualquier tipo de objeto tanto a las reses como a los participantes o personas intervinientes en el festejo.

#### **Artículo 18. Espectadores**

1. A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de espectadores todas aquellas personas asistentes al festejo que no participen o intervengan directamente en el desarrollo del mismo.
2. Los espectadores deberán ocupar obligatoriamente los lugares dispuestos al efecto, de manera que no entorpezcan la utilización del vallado por parte de los participantes e intervinientes como punto de socorro de éstos, así como observar las instrucciones e indicaciones que impartan el Presidente, Delegado Gubernativo, Director de Lidia y su ayudante o los colaboradores voluntarios del festejo.

#### **Artículo 19. Participantes**

1. A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de participantes aquellas personas que reuniendo los requisitos previstos en este artículo, voluntariamente permanezcan dentro del recinto o lugar acotado para el desarrollo del mismo, corriendo o conduciendo las reses.
2. La edad mínima para participar en un festejo taurino popular será de dieciséis años.
3. En ningún caso podrán participar en los festejos taurinos populares las personas en las que concurren alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Aquellas que presenten síntomas evidentes de intoxicación alcohólica o de cualquier sustancia estupefaciente.
  - b) Aquellas que padezcan cualquier discapacidad física, psíquica o sensorial.
  - c) Aquellas que porten armas, botellas, vasos o cualquier otro instrumento susceptible de causar maltrato a las reses de lidia o a los participantes.
4. Sin perjuicio de las sanciones a las que en vía administrativa o penal hubiere lugar, las personas que incumplan los requisitos y prohibiciones previstos en el presente Reglamento, deberán ser expulsados del recinto o recorrido de manera inmediata por los servicios del festejo o por los agentes de seguridad, y de manera especial quienes causen maltrato a las reses, alteren injustificadamente su recorrido o no cumplan las condiciones fijadas por la organización.

#### **Artículo 20. Inscripción previa de participantes**

1. A los efectos del presente Reglamento, los Ayuntamientos estarán facultados para exigir a los participantes la inscripción previa para poder intervenir como tales en los festejos taurinos populares que se celebren en el municipio.
2. A tal fin, por el Ayuntamiento deberá hacerse públicos la forma, lugar, plazos y requisitos para llevar a efecto la referida inscripción previa.
3. En ningún caso procederá la inscripción previa de aquellas personas en las que concorra alguno de los motivos de prohibición previstos en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO IV**

#### *De las reses de festejos taurinos populares*



**Artículo 21. Características de las reses**

1. En la celebración de festejos taurinos populares solamente podrán utilizarse reses hembras o machos de ganado bovino de lidia, cuyo nacimiento se encuentre debidamente registrado en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y disponga de Documento de Identificación Bovina oficial.
2. Las características, requisitos y condiciones de las reses de lidia que intervengan en encierros populares para ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino ordinario, serán las establecidas en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos para el tipo de espectáculo de que se trate.

**Artículo 22. Edad de las reses** 12.12.2019

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, en los restantes festejos taurinos populares, la edad de las reses no será superior a ocho años, si fuesen machos, ni a doce si fuesen hembras, y en ningún caso serán menores de un año.
2. A los efectos del presente Reglamento y del cómputo de la edad de las reses, se entenderá que el año de edad de las mismas finaliza el último día del mes anterior a su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurra a partir del nacimiento de la res.

**Artículo 23. Defensas de las reses**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.2 del presente Reglamento, los cuernos de todas las reses que intervengan en un festejo taurino popular deberán encontrarse, antes del inicio del reconocimiento veterinario, claramente despuntados y romos. Además de lo anterior, y conforme a los usos tradicionales del municipio, también podrá procederse al embolado de las defensas de las reses, a fin de prevenir posibles cornadas. En este caso, tal circunstancia deberá justificarse adecuadamente en la certificación prevista en el artículo 6.3.b) del presente Reglamento.
2. En todo caso, la merma de las defensas se practicará sobre la parte maciza del cuerno no pudiendo afectar, en ningún caso, a la clavija ósea o parte cavernosa del cuerno de la res.

**CAPÍTULO V***Operaciones finales del festejo***Artículo 24. Sacrificio de las reses** 12.12.2019

1. A fin de evitar su utilización en cualquier otro espectáculo o festejo taurino posterior con riesgo grave para personas y bienes, una vez sean retiradas las reses del lugar o recinto en el que se haya desarrollado el festejo, se les dará muerte sin presencia de público, dentro del plazo de los cinco días naturales siguientes a la finalización del festejo, en los establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello. El sacrificio deberá realizarse sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento número 1099/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza.
2. Una vez sean sacrificadas las reses, el Delegado Gubernativo diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
3. Cuando el sacrificio de las reses se lleve a cabo en una instalación ubicada en otra localidad distinta a la del festejo, se eximirá la presencia del Delegado Gubernativo y de los veterinarios de servicio del festejo en las operaciones de sacrificio. No obstante lo anterior, por el personal responsable de dicha instalación deberá expedirse la oportuna certificación en la que se haga constar la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar. En tales casos, una vez haya sido expedida la anterior certificación, ésta se deberá remitir por el organizador del festejo al Delegado Gubernativo que hubiere intervenido en el mismo, a los efectos previstos en el apartado anterior.



**Artículo 25. Acta de finalización del festejo**

1. De todo lo acontecido en el festejo, el Delegado Gubernativo levantará el oportuno acta de finalización en el modelo oficial homologado por la Junta de Andalucía, firmándola junto con el Presidente del mismo.
2. El acta, a razón de una por festejo, deberá remitirse, dentro del plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.
3. Al acta de finalización del festejo se unirá por el Delegado Gubernativo todos los informes veterinarios de aptitud de las reses, los certificados de nacimiento diligenciados de las reses así como las propuestas de incoación de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar, describiendo sucintamente los hechos y la completa identificación del presunto o presuntos infractores.

**TÍTULO IV***Dotación sanitaria de los festejos taurinos populares***Artículo 26. Enfermería**

1. En la celebración de cualquier festejo taurino popular deberán habilitarse por el organizador las adecuadas instalaciones para la atención sanitaria de heridos, bien dentro de un centro sanitario cercano al lugar de desarrollo del festejo, en un local anejo habilitado al efecto o en una instalación móvil. Las precitadas instalaciones estarán dotadas del mobiliario y material clínico necesario. Del cumplimiento de todo ello serán responsables el organizador del festejo y el jefe del equipo médico contratado a tal efecto.
2. La enfermería o instalaciones sanitarias del festejo estarán ubicadas a una distancia inferior a doscientos metros del recinto o del lugar acotado donde aquél se desarrolle. Además, las mencionadas instalaciones sanitarias deberán ubicarse en un lugar visible, de fácil acceso por el exterior y que permita, a su vez, una inmediata y rápida evacuación de heridos sin necesidad de salvar aglomeraciones de público, vehículos o cualesquiera otros impedimentos físicos.
3. Además de los que estime necesarios el jefe del equipo médico, entre los requisitos mínimos con que debe contar la enfermería, serán preceptivos los siguientes:
  - a. Iluminación y ventilación adecuadas.
  - b. Equipamiento eléctrico autónomo.
  - c. Paredes recubiertas con una superficie higiénica y lavable.
  - d. Mesa para intervenciones de urgencia y mesas auxiliares para el material.
  - e. Agua corriente.
  - f. Material estéril necesario para intervenciones de urgencia.
  - g. Material necesario para llevar a cabo la reanimación mediante soporte de ventilación.
  - h. Medicación adecuada.
  - i. Material y medicación necesarias para realizar las maniobras de Reanimación de Cardio-Pulmonar Avanzada (RCP-a).
  - j. Material necesario para realizar la inmovilización del paciente en el caso de lesiones que comprometan extremidades o con riesgo de daño para el sistema nervioso central.

**Artículo 27. Equipo Médico** 12.12.2019

1. La contratación del equipo médico que atienda sanitariamente a los heridos que se produzcan con ocasión de la celebración del festejo correrá de cuenta del organizador del mismo.
2. El equipo médico del festejo estará compuesto, como mínimo, de una persona con titulación médica especialista en cirugía, que actuará como jefe de equipo, una persona con titulación médica ayudante, una persona con titulación médica anestesista y una persona graduada en enfermería o con titulación equivalente.  
Excepcionalmente, en los casos en que el festejo taurino consista en una suelta de reses hembras o de reses machos, cuando en este último caso no hayan cumplido dos años de edad, el equipo médico podrá estar compuesto por una persona con titulación médica especialista en traumatología o medicina general, que actuará como jefe del equipo, y una persona ATS o con diplomatura en enfermería, incrementándose en este supuesto la dotación de medios de



evacuación de heridos en una ambulancia no asistencial más, para garantizar, en cualquier caso, su traslado a un centro hospitalario o, si no fuera necesario, a un centro de salud.

3. Todos los miembros del equipo médico deberán personarse en el lugar de celebración del festejo con al menos 30 minutos de antelación al inicio del mismo, sin que se puedan ausentar de las instalaciones sanitarias durante todo el tiempo que dure su desarrollo.

#### **Artículo 28. Evacuación de los heridos**

1. Todos los equipos médicos que asistan sanitariamente a los festejos taurinos populares dispondrán, desde una hora antes al inicio del mismo, de al menos una ambulancia asistencial y de otra ambulancia no asistencial, debidamente equipadas conforme al Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera. En ambos casos, los referidos medios de evacuación deberán encontrarse acreditados para tal fin por el órgano competente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

2. En cualquier caso, los indicados medios de evacuación de heridos deberán encontrarse presentes y preparados para intervenir antes de iniciarse el festejo, ubicándose lo más próximo posible a las instalaciones sanitarias habilitadas para el desarrollo del mismo, en un lugar libre de cualquier obstáculo o impedimento físico que obstruyan una rápida y eficaz evacuación de heridos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del presente artículo, cuando en función de la envergadura del festejo o el volumen de asistencia de público así lo aconseje, la autoridad competente para otorgar la correspondiente autorización del festejo, podrá exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de medios de evacuación de heridos que reúnan las condiciones necesarias para realizar durante el trayecto a un centro hospitalario operaciones de soporte vital avanzado de heridos.

## **TÍTULO V**

### *Régimen sancionador*

#### **Artículo 29. Procedimiento sancionador 06.10.2011**

Será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia, la normativa legal aplicable a los espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

#### **Artículo 30. Competencia sancionadora 06.10.2011**

1. Serán competentes para la imposición de sanciones los siguientes órganos.

a) Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en su respectivo ámbito territorial, en los procedimientos por infracciones calificadas como leves o graves, para imponer multas hasta una cuantía de 6.000 euros, así como las sanciones alternativas o acumulativas que prevé el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como grave o muy grave, para imponer multas de hasta 60.000 euros, así como las sanciones alternativas o acumulativas contempladas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para imponer multas de hasta 150.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

2. La cuantía que determina la competencia del órgano sancionador, en el supuesto de imputarse la comisión de varias infracciones, será la de la mayor de las sanciones propuestas.

#### **Artículo 31. . Acuerdo de iniciación 06.10.2011**

1. Será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la sanción que pudiera llegar a imponerse, la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde se haya cometido la presunta infracción.



2. En el supuesto de que no sea posible determinar el lugar en el que se haya cometido la presunta infracción o que pueda entenderse cometida en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será competente para acordar la incoación del correspondiente expediente sancionador la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o la de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que designe aquel, acumulándose en el acuerdo de incoación las actuaciones practicadas por otras Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

**Artículo 32. . Comisos 06.10.2011**

La imposición de los comisos de los efectos o instrumentos de las infracciones o del beneficio obtenido, con independencia de cuál sea la cuantía del mismo, se determinará en la misma resolución sancionadora por el órgano que resulte competente para dictar la misma.

## Análisis jurídico

- **Anterior**

- => Ley núm. 13/1999 de Parlamento de Andalucía, de 15 diciembre. Normas reguladoras de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. LAN\1999\436
  - desarrollado
  - *disp. transit. 2: prorrogado el plazo de adaptación por disp. adic. 3*

- **Posterior**

- => Decreto núm. 588/2019 de Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 6 noviembre. Modifica el Decreto 62/2003, de 11-3-2003 (LAN 2003\140), por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos. LAN\2019\310
  - *art. 1: modifica disp. adic. 1 ap. 3*
  - *art. 1 3: modifica art. 6 ap. 3*
  - *art. 1 8: modifica art. 16*
  - *art. 1 9: modifica art. 22 ap. 1*
  - *art. 1 10: modifica art. 24 ap. 1*
  - *art. 2 1: modifica art. 2 letra c)*
  - *art. 2 2: modifica art. 3 ap. 3*
  - *art. 2 3: modifica art. 6 ap. 2*
  - *art. 2 4: modifica art. 7*
  - *art. 2 5: modifica art. 9 ap. 2*
  - *art. 2 6: modifica art. 14*
  - *art. 2 7: modifica art. 15 ap. 4*
  - *art. 2 11: modifica art. 27 ap. 2*
  - *disp. adic. única: modifica en cuanto a las referencias al Delegado Gubernativo deben entenderse realizadas a la persona Delegada de la Autoridad*
- => Decreto núm. 278/2011 de Consejería de Gobernación y Justicia, de 20 septiembre. Modifica el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía aprobado por el Decreto 112/2001, de 8-5-2001, de 8-5-2001 (LAN 2001\208), el Decreto 143/2001, de 19-6-2001 (LAN 2001\246), que regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, el Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11-3-2003 (LAN 2003\140), y el Reglamento Taurino de Andalucía aprobado por el Decreto 68/2006, de 21-3-2006 (LAN 2006\170). LAN\2011\412



- *art. 3 4: añade art. 31*
  - *art. 3 4: añade art. 32*
  - *art. 3 1: modifica art. 6 ap. 3 c)*
  - *art. 3 2: modifica art. 29*
  - *art. 3 3: modifica art. 30*
- => Decreto núm. 68/2006 de Consejería de Gobernación, de 21 marzo. Aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía. LAN\2006\170
- *disp. derog. única: deroga disp. adic. 2*
- => Orden de Consejería de Gobernación, de 16 mayo 2003. Desarrolla el artículo 7 del Reglamento de Festejos Taurinos Populares aprobado por el Decreto 62/2003, de 11-3-2003 (LAN\2003\140). LAN\2003\282
- *desarrolla art. 7*
- => Decreto núm. 99/2003 de Consejería de Gobernación, de 8 abril. Corrección de errores del Decreto 62/2003, de 11-3-2003 (LAN\2003\140), que aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos. LAN\2003\225
- *art. único: corrige errores disp. adic. 1 ap. 2*

